

Con fecha 19 de enero de 2025 se publicó, en el diario oficial “El Peruano”, la siguiente disposición:

## Se modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica

Mediante la publicación de la Ley N° 32249, el Congreso de la República modificó la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica (en adelante, la “Ley 28832”), con la finalidad de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la Matriz Energética. Dentro de las modificaciones efectuadas, destacamos las siguientes: i) la comercialización de potencia y energía, ii) las licitaciones de las empresas distribuidoras de electricidad, iii) el precio en barra y iv) los servicios complementarios.

1. Uno de los cambios más relevantes es el del artículo 3.1° de la Ley 28832, que implica que ningún generador podrá contratar con usuarios libres o distribuidores **más potencia firme o energía firme** que las propias o las que tenga contratadas con terceros.
2. Respecto de las licitaciones implementadas por las empresas distribuidoras, se modificaron los artículos 4, 5, 7, 8 y 31 de la Ley 28832. Se establecen los plazos para que las distribuidoras inicien las licitaciones y la duración de los contratos, y se dispone que éstas pueden contemplar la compra en bloques horarios, de potencia y energía de forma conjunta o separada. Además, las distribuidoras deben publicar y actualizar de forma anual la programación de las licitaciones en los próximos 10 años, la cual sólo se podría modificar previa aprobación de Osinergmin.
3. Además, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final, se establece que el precio en barra a nivel generación que fija Osinergmin no puede diferir en más de 10% del promedio ponderado de los precios de las licitaciones y de los contratos de los usuarios libres, vigentes al 31 de marzo de cada año.
4. También, se incorpora a la Ley 28832 el Capítulo Octavo, relativo a los Servicios Complementarios de electricidad. De conformidad con la definición introducida en el numeral 31 del artículo 1° de la Ley 28832, los Servicios complementarios son aquellos necesarios para asegurar el transporte y suministro de electricidad desde el punto de generación hasta el de demanda, considerando las necesidades de seguridad y calidad de los sistemas eléctricos y las características tecnológicas de los equipos que brindan los servicios complementarios.

También, se incorpora la definición de “proveedores de servicios complementarios” mediante el numeral 39 en el artículo 1° de la Ley 28832, quienes deberán contar con un título habilitante otorgado por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, el “MINEM”) para brindar dichos servicios. Así, se dispone que el MINEM deberá reglamentar la operación y administración del mercado de los servicios complementarios, en un entorno competitivo. El presente capítulo se aplicará desde el 01 de enero de 2026.

Finalmente, se deroga el artículo 2.2 del Decreto Legislativo 1002, Decreto Legislativo de promoción de la inversión para la generación de electricidad con el uso de energías renovables: *“El Ministerio de Energía y Minas establecerá cada cinco (5) años un porcentaje objetivo en que debe participar, en el consumo nacional de electricidad, la electricidad generada a partir de RER, no considerándose en este porcentaje objetivo a las centrales hidroeléctricas. Tal porcentaje objetivo será hasta el cinco por ciento (5%) en cada uno de los años del primer quinquenio”.*

Para cualquier consulta respecto a esta información, puedes comunicarte con nosotros: [lidybenzaquen@esola.com.pe](mailto:lidybenzaquen@esola.com.pe)

